



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0033-2024/ MPS-GTSVYTP.

Sullana 30 de enero del 2024.

VISTO:

La PIT n° C2023029905 de fecha 24/09/2023 con la infracción M-03, escrito signado con Exp. n° 032540 de 22/09/2023 presentado por el administrado Franko David Aguirre Dávila con DNI n° 61041515, Informe n° 247-2023/MPS-GTSVYTP-SGTySV-ljs de fecha 10 de octubre de 2023, Informe n° 1819-2023/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 16 de octubre de 2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, Resolución Gerencial n° 1624-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 19 de octubre de 2023, Exp. n° 039151 de fecha 24/11/2023 y el Exp. n° 039151-1 de fecha 21/12/2023 presentado por el administrado.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444-LPAG señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, el Art. 208 de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, con Resolución Gerencial n° 1624-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 19 de octubre de 2023, esta Gerencia resolvió declarar improcedente el pedido de nulidad de la PIT n°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

C2023029905 de fecha 24/09/2023 con la infracción M-03, presentado con el escrito signado con Exp. n° 0 de 22/09/2023 por el administrado Franko David Aguirre Dávila.

Que, con Exp. n° 039151 de fecha 24/11/2023 y el Exp. n° 039151-1 de fecha 21/12/2023 el administrado dentro del plazo presenta recurso de reconsideración, así como ampliación del recurso de reconsideración.

Que, el administrado en su recurso de reconsideración, señala que el día 24 de agosto de 2023 se encontraba trasladando a su abuela materna al seguro social Essalud para verificar la existencia de medicamentos, toda vez que con fecha 19/08/2023 había sido internada en el servicio de cirugía 1 y que fue en ese momento que lo intervino un policía de tránsito quien le solicitó la documentación, presentando el DNI, Tarjeta de Propiedad y el SOAT, faltando la licencia de conducir pues dicho vehículo es usado por su padre Miguel Ángel Aguirre Juárez y que por la emergencia de la situación salió a recoger la medicina que faltaba. Por otro lado, alega que se ha contravenido el Art. 326 del RETRAN ya que no se ha llenado todos los campos establecidos en el Reglamento de Tránsito.

Que, asimismo, el administrado en la ampliación de la reconsideración señala que en el momento de la intervención se encontraba en una emergencia médica, por lo que en ese aspecto invoca el Art. 293 del RETRAN, y el principio de presunción de veracidad de la Ley n° 27444.

Que, como medios de prueba relevantes al caso, el administrado presenta lo siguiente: 1. copia Informe de Alta con fecha 19/09/2023 a nombre de la señora Mercedes Neydi Albuja Ramírez. 2. Orden n° 617067 de fecha 05 de octubre de 2023 para retiro de medicina a nombre de la señora Mercedes Neydi Albuja Ramírez. 3. Orden n° 598027 de fecha 23/10/2023 para retiro de medicina del seguro. 4. Ticket de cita ambulatoria para el día 25/09/2023 a nombre de la señora Mercedes Neydi Albuja Ramírez. 5. Orden n 598026 de fecha 23/09/2023. 6. Declaración Jurada suscrita por la señora Mercedes Neydi Albuja Ramírez en la que declara que al momento de la intervención el infraccionado se dirigía a recoger medicina.

Que, respecto al recurso de reconsideración, este recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Que, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado.

Que, de la revisión de los actuados, podemos observar que la PIT n° C2023029905 de fecha 24/09/2023 con la infracción M-03, contiene todos los campos mínimos requeridos, que permiten concluir la comisión de la infracción imputada al administrado, toda vez que se ha podido identificar plenamente al infractor, en este campo se observa que los nombres,



apellidos y DNI han sido consignados correctamente, con lo que ya podemos establecer la identidad del infractor, respecto a la tipificación de la infracción esta corresponde a la M-03 que señala "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", en efecto el mismo administrado reconoce que no cuenta con dicho documento. Por otro lado, tenemos la plena identificación del vehículo ya que se ha consignado correctamente la placa, dato que nos permite obtener las demás características del vehículo. Por último, se ha establecido el lugar de la infracción siendo la Av. José de Lama con Av. Champañat de la jurisdicción de Sullana, estableciendo que la infracción se ha cometido en la vía pública.

Que, respecto a los alegatos sobre que el administrado se encontraba en una emergencia, con lo que debe dilucidarse si es que los medios aportados por el recurrente generan convencimiento en esta Gerencia y de esta manera se varíe el sentido de la decisión recurrida en base a nuevos hechos y nueva prueba. En ese aspecto, el administrado ha aportado varias documentales que mismas que conforme lo ya señalado líneas ut supra, se procederán a evaluar.

Que, respecto de la copia del Informe de Alta con fecha 19/09/2023 a nombre de la señora Mercedes Neydi Albuja Ramírez, este documento sin bien es cierto prueba que la señora antes citada había ha estado delicada de salud, no prueba específicamente que el conductor de la moto (infraccionado) haya estado en un estado de emergencia.

Que, respecto de la copia de la Orden n° 617067 de fecha 05 de octubre de 2023 para retiro de medicina a nombre de la señora Mercedes Neydi Albuja Ramírez, esta corresponde a fecha posterior a los hechos ocurridos, documental que no prueba o se relaciona con los hechos alegados por el administrado.



Que, respecto de la copia de la Orden n° 598027 de fecha 23/10/2023 para retiro de medicina del seguro, esta prueba documental también corresponde a fechas pasadas no relacionándose directamente con lo alegado por el administrado que en el momento de los hechos él se encontraba trasladando a su abuela por una emergencia

Que, respecto del ticket de cita ambulatoria para el día 25/09/2023 a nombre de la señora Mercedes Neydi Albuja Ramírez, debe señalarse que este documento ha sido emitido con fecha 13/09/2023, correspondiendo a una fecha anterior a la fecha de los hechos que generaron la imposición de la infracción, por lo que en ese extremo, esta prueba tampoco aportaría a las pretensiones del administrado, toda vez que, lo que se busca es establecer si es que existía necesidad de que el infraccionado haya estado conduciendo el día de los hechos

Que, respecto a la Orden n 598026 de fecha 23/09/2023 esta orden corresponde a una fecha anterior a la de la intervención policial que conllevó a la imposición de la infracción, por lo que en ese extremo tampoco aporta conveniencia a los alegatos presentados por el administrado.

Que, respecto a la Declaración Jurada suscrita por la señora Mercedes Neydi Albuja Ramírez en la que declara que al momento de la intervención el infraccionado se dirigía a recoger medicina, esta declaración no contiene elementos adicionales que permitan suponer que no



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

ha sido corroborada por otros elementos que generen la convicción a este despacho que, en la intervención, el infraccionado se encontraba trasladando a su abuela materna para recoger medicina.

Que, en efecto, de la misma papeleta de infracción, se puede apreciar que la intervención, ha sido en la intersección de las Av. José de Lama con Av. Champañat, es decir la ubicación del lugar de la infracción, se encuentra distante del local del Essalud, siendo que podría ser creíble lo dicho por el administrado, si es que la intervención se haya dado por las inmediaciones del seguro social Essalud.

Que, el Art. 293 del RETRAN, señala que constituye atenuante para la sanción la existencia de **una necesidad o urgencia que pueda verificarse**, siempre que guarde relación con la infracción cometida. A criterio de la Autoridad competente, la situación atenuante puede dar lugar a la reducción de la sanción o a dejarla sin efecto.

Que, en el presente caso, el administrado no ha logrado verificar las afirmaciones alegadas por el administrado y **que, si bien es cierto, ha presentado elementos de prueba, estos no generan convicción suficiente que permita sustentar un cambio en la decisión inicial, por lo que en ese extremo corresponde desestimar el presente recurso de reconsideración.**

Que, bajo los fundamentos expresados y los señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N.º 00156-2018/MPS de fecha 07.02.2018; en concordancia con La Ley N.º 27444 (ley del procedimiento administrativo general y el decreto Supremo N.º N.º 016-2009-MTC y sus modificatorias,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Gerencial n.º 1624-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 19 de octubre de 2023 signada con Exp. n.º 039151 de fecha 24/11/2023 y el Exp. n.º 039151-1 de fecha 21/12/2023 presentado por el administrado, Franko David Aguirre Dávila con DNI n.º 61041515.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR, con el procedimiento de cobranza de Papeleta de Infracción de Tránsito n.º C2023029905 de fecha 24/09/2023 con la infracción M-03, impuesta al administrado Franko David Aguirre Dávila con DNI n.º 61041515, en consecuencia, recomendar a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias, para hacer efectivo el cobro de la papeleta antes señalada.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n.º 27444 y su TUO, para que proceda conforme a sus



derechos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c.:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática
KSV


Keelman Hernán Saavedra Vargas
ABOGADO
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO